

DIARIO DE LIMA.



Lunes 25 de noviembre de 1822.—Sta. Catalina V. y M.
Jubileo circular en las Nazarenas.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 horas 39' 44".—Se pone á las 6 h.
20' 16".—Debe señalar el relox el medio dia ver-
dadero á las 11 h. 47' 9".

Reforma de los Eclesiásticos.

Como esta materia es del dia, en que por moda se habla de todo, sin mas motivo que el propio interés, y sin otro conocimiento de ella, que la propia opinion; hallandome con pluma, tinta y papel á mano, me juzgo suficientemente surtido para hablar de ella á mis conciudadanos. Oygo gritar por todas partes, que la reforma de los Eclesiásticos es necesaria en el nuevo Estado del Peru; pero yo añado que no solo lo es para el Estado mas tambien para la Iglesia. Esta la ha siempre deseado, y mandado en sus Concilios Generales, cuyos cánones se han extractado, y trasladado al código de sus Leyes. Pero en su execucion está el peligro de caer en cisma, ó heregia, como ha sucedido á los Luteranos, Calvinistas y demas hereges, que á pretexto de reformar abusos en los Eclesiásticos, han perdido el derecho que tenian al Reyno de los Cielos, y se han precipitado en el abismo por toda la eternidad.

Hablemos pues de la reforma de los Eclesiásticos, pero de un modo que sea provechoso á ellos

y á nosotros; esto es, del modo con que la Iglesia quiere que se reformen. Este modo es el que diferencia la reformation de los hereges llamados *Reformadores*, de la que deseán y piden los Catolicos mas ajustados y pios. Aquellos quieren reformar á otros y jamas piensan en reformarse: estos piden la reforma de sus *Eclesiasticos* para conseguir la propia, de suerte que aquellos pecan en su vana presuncion, y estos merecen premio por su deseo. No guardando el dicho modo, todo reformador incurre en el crimen llamado *Cisma*; que es la separacion del Catolico de la Santa Iglesia, ó de su cabeza visible el Vicario de Christo. Mas como esta separacion no es corporal sino espiritual, esto es, de su Doctrina, resulta ser de dos especies, *simple y mixto*. El Catolico que pertinazmente no quiere obedecer sus sanciones en materias de su disciplina moral, es *cismatico simple*; pero quien no las obedece, y sostiene pertinazmente que no deben obedecerse, es á un mismo tiempo herege y cismatico, é incurre en el crimen de *Cisma mixto*. Como esta es Doctrina inconcusa entre Catolicos, debemos en su consecuencia decidir que la reforma de los *Eclesiasticos* puede ser ó no cismática, segun se intente y efectue. Si se intenta la prescripta por los sagrados cánones, es santa y meritoria: pero si contra ellos, como v. g. *que se casen, muden vestiduras, modo de vivir* y demas cosas determinadas por ellos, como pretendió hacerlo el Sínodo de Pistoya, es cismática y herética juntamente. Si se efectua por quien la Iglesia Católica ha dispuesto es acto de justicia; si por otra, usurpacion y sacrilegio. Deslindemos estos puntos, que son de suma importancia.

Aunque los individuos que militan baxo el estandarte del Estado Eclesiastico se han alistado voluntariamente en él, no por esto pueden pretender vivir en él como quieren, sino precisamente conforme á las ordenanzas que la Iglesia ha dispuesto observen, y á cuya estrechisima observancia se obligaron

á su ingreso. Por esto, todos estan obligados á guardar los sagrados cánones respectivos, sopena de su eterna condenacion. Luego obligandolos á su respectiva observancia, no tienen derecho para quejarse y menos para negarse á la reforma, y la *potestád* debe constreñirlos á ello, baxo de extrañamiento; como se determinó por la legislacion española, respecto á estos Reynos (a).

La potestád autorizada para esto es la Eclesiástica, pero no exclusivamente, sino en consorcio de la secular; puesto que ambas vienen de Dios, segun San Pablo (b), ambas deben procurar su gloria. Por esto las leyes municipales que gobernaban estos Reynos, disponian, que el orden Eclesiastico, de acuerdo con el virrey dispusiesen lo conveniente, y mas terminantemente las reales cédulas de esta materia (c); la última de las cuales se expidió en virtud de bula Pontificia al efecto; y finalmente que se ejecute sin réplica por los vireyes y prelados regulares, se mandó por otra (d). Pero todo sin efecto, por la incuria de los prelados respectivos. Luego estamos en el caso de que la *potestad secular*, que exerce el patronato Eclesiástico, los compela al cumplimiento sin escrupulo ni peligro de cisma.

Esta potestád, pues, ó sea el Soberano Congreso del Perú, está actualmente autorizado por los sagrados cánones, concilio de Trento (e) y constituciones pontificias, para reformar en consorcio de la eclesiástica, á todos los súbditos de ambos cleros y

(a) *Recop. Ind. lib. 1. tit. 12. L. 8. seqq. y L. 84 seq. tit. 14.*

(b) *Rom. 13, 1.*

(c) *De 3 de noviembre de 1718, 13 de febrero de 1727, de 7 de mayo de 1730. 28 de noviembre de 1771. 29 de febrero de 1789 y 25 de marzo de 1817. 26 de agosto de 1772, y la de 26 de noviembre de 1784.*

(d) *Las de 21 de noviembre de 1790.*

(e) *Sess. 25 refor. c. 20.*

sexos. ¿Y cómo hará esto el Congreso sin cometer cisma? Mas fácil es la contestacion. Los clérigos seculares estan obligados á observar las sanciones canónicas que tratan de ellos, como se les mandó por el citado Tridentino (f); y en su consecuencia, lo mandádoles por el Provincial Limense del año 1583; único aprobado por la Santa Sede. Oblíguelos pues el Soberano Congreso á su perfecta observancia, so pena de extrañamiento del Estado, y está reformado perfectísimamente el clero secular. *Se concluirá.*

(f) *Sess. 25. c. 18. de réfor.*

(g) *Concil. Trident. Sess. 25 c. 1. usque ad 22.*

Sr. Editor.—Sírvasse V. dar un pequeño lugar en su periódico al universal asombro con que este católico pueblo de Lima ha visto la impudencia con que en el N. 58 del *Correo mercantil* se inserta la *Contestacion al autor del artículo Congreso del núm. anterior*; en que desentendiéndose de los derechos imprescriptibles del pueblo, que en él se alegan acerca de la *unicidad* de su religion, y que no sufrirá jamas el *tolerantismo*, en lugar de responderle, supone un hecho de *Abraham* que no refiere la divina Escritura, y de él se infiere, que deben tolerarse á los hereges y ateistas. La divina revelacion es la verdad esencial, y el tal *contestador* la hace autora del *tolerantismo*, esto es de lo que se le opone diametralmente el artículo. Blasfemo, falsario, calumniador, y cuanto mas pueda decirse del tal contestador no es suficiente para definirlo; y causa el mayor asombro ver, que nadie se mueva á delatarlo, no habiendo faltado hipócritas que digan deberse hacer de los papeles que sostienen la unicidad de la religion Católica, Apostólica, Romana.—F. J. M.

Lima, 1822.

Imprenta de Don José Masias